

estos medios ilícitos, y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas *Leyes octava, y nona*: Declaro tambien por nullos, y de ningun valor, ni efecto los Pagos, Contratos, Vales, Empeños, Deudas, Escrituras, y otros qualesquiera resguardos, y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas, y mando, que los Jueces, y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan à hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen à los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido Credito, con las penas contenidas en esta Pragmatica, las quales impongan tambien à los tales Deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitucion; en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que huvieren ganado, compeliendo, y apremiando à ello à los gananciosos las Justicias de estos Reynos, è imponiendo à estos las penas establecidas; y si los que huvieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para si qualquiera Persona que las pidiere, denunciarle, y probare, con arreglo à la *Ley segunda del expressado titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion*, castigandose ademàs à los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las *Leyes catorce, y diez, y seis de los mismos titulos siete, libro octavo*, en quanto prohiben, que los Artesanos, y Menestrales de qualesquiera Oficios, assi Maestros, como Oficiales, y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases, jueguen en dias, y horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde, hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren à Juegos prohibidos, incurran ellos, y los Dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el Capitulo segundo, y siguientes de esta Pragmatica; y si fuere à Juegos permitidos, incurriràn conforme à dichas *Leyes, y la segunda del mismo titulo*, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochocientos por la tercera, y de à adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrà la pena de diez dias de Carcel por la primera contravencion, de vein-

